REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 137 *Referencia:* 137

Año: 1941 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-08-1941

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE RUEDA Y SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE CAMINOS NACIONALES.

Dictada por: MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 08583 *Publicada el:* 16-08-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Automóviles, Tránsito, Impuestos, Carreteras y autopistas, Ministarios

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.747

Rollo: 78 *Posición:* 2545

REGLAMENTACION DE IMPUESTOS

DECRETO NUMERO 137 DE 1941
(DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta el impuesto de vehículos de rueda y se dictan disposiciones sobre caminos nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concede la Ley 41, de acuerdo con el inciso 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 36 de 1936, que reglamentaba el impuesto de vehículos de rueda y la Ley adicional Nº 21 de 1938, quedaron derogadas el día 2 de julio del presente año por disposición del artículo 198 de la Constitución;

Que el uso de las placas de vehículos y el pago de los impuestos correspondientes establecidos por las mencionadas leyes, son necesarios, porque facilitan el cumplimiento del reglamento del tránsito, y constituyen además una importante fuente de ingresos para los Municipios;

Que la Comisión Económica y Fiscal de la Asamblea Nacional, asesora del Poder Ejecutivo, en Consejo de Gabinete celebrado el día 25 de julio del presente año, ha rendido concepto favorable en cuanto al restablecimiento de estas medidas,

DECRETA:

Artículo 1º Todo vehículo de ruedas que esté en servicio en el territorio de la República, portará una placa de identificación. Estas placas serán suministradas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas a los distintos Municipios al precio de costo, y éstos las suministrarán a los interesados al precio de un balboa (B. 1.00), y gratuitamente para los automóviles oficiales, diplomáticos y consulares.

Es obligación de los dueños de dichos vehículos solicitar las placas en el Municipio donde residan o ejerzan ordinariamente su negocio.

Artículo 2º Todas las placas llevarán la palabra "PANAMA" y las que no sean para uso oficial llevarán además el año durante el cual serán válidas.

Artículo 3º Las placas nacionales darán derecho a los vehículos que las porten a transitar libremente por carreteras, caminos y calles de toda la República y los eximirá de todo impuesto de tránsito.

Artículo 4º Habrá placas para los automóviles particulares, de comercio, oficiales, del servicio diplomático y consular, para motocicletas, para demostraciones y para turistas.

Las placas serán numeradas en serie continua y se imprimirán en distintos colores y formas de modo que puedan identificarse fácilmente.

Parágrafo 1º Las placas para turistas se expedirán en forma ovalada con una inscripción así: "República de Panamá—en la parte superior, y en la parte inferior: Turista—, estas placas se expedirán a los turistas en tránsito hasta por noventa (90) días. A los radicados en la República de Panamá o en la Zona del Canal no se les expedirá esta clase de placas. La infracción de las anteriores disposiciones será castigada por las autoridades de Policía. El valor de las placas para turistas será de B. 2.00 (dos balboas) por noventa días.

Artículo 5º Desde el día 2 de julio del presente año, los vehículos de rueda destinados para uso particular, de pasajeros y de carga en la República, pagarán un impuesto de tránsito de acuerdo con la tarifa siguiente en los respectivos Distritos en donde radican:

a) Por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes . . . . . B.	1.50
Por año	15.00
b) Por automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros, por mes o fracción de mes	2.50
Por año	24.00
c) Por automóvil de uso particular de cinco pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	2.50
Por año	24.00
Con excepción de la Provincia de Colón en donde se pagará B. 1.00 y B. 10.00 respectivamente.	
d) Por automóvil de uso particular de seis o siete pasajeros, por mes o fracción de mes	3.50
Por año	34.00
Con excepción de la Provincia de Colón en donde se pagará B. 1.25 y B. 12.50 respectivamente.	
e) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	4.00
Por un año	40.00
f) Por ómnibus de más de diez (10) pasajeros sin pasar de veintidós (22), por mes o fracción de mes . . .	5.00
Por año	50.00
g) Por ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros, por mes o fracción de mes	7.00
Por año	72.00
h) Por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes . .	4.00
Por año	40.00
i) Por un camión de más de una tonelada a dos, por mes o fracción de mes	5.00
Por año	50.00
j) Por un camión de más de dos toneladas a tres, por mes o fracción de mes	7.00
Por año	72.00
k) Por un camión de más de tres toneladas, por mes o fracción de mes . .	11.00
Por año	110.00
l) Por una motocicleta, por mes o fracción de mes	1.00
Por año	8.00
Con excepción de la Provincia de Colón en donde se pagará B. 0.50 y B. 5.00 respectivamente.	

ll) Por automóviles de uso particular de los empleados de la Zona del Canal y que no sean de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, se pagará según se acuerde entre el Poder Ejecutivo y las Autoridades de la Zona

del Canal.

m) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de B. 25.00 (veinticinco balboas) al año, por placa.

n) Las placas oficiales se emitirán gratuitamente para el uso exclusivo de los vehículos que pasan a enumerarse:

1º Los que pertenecen a la Nación y a los Municipios.

2º Los que pertenecen a los Cuerpos de Bomberos de la República.

3º Los que pertenecen al Gobierno de la Zona del Canal; las placas oficiales llevarán esta inscripción: "PARA USO OFICIAL—PANAMA".

ñ) También se emitirán gratuitamente las placas de automóviles destinados al uso de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República. Estas placas serán permanentes y especiales y llevarán la siguiente inscripción: "CUERPO DIPLOMATICO—PAMA" y "CUERPO CONSULAR—PANAMA".

o) El Presidente de la República, los ex-Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Diputados a la Acamblea Nacional y los Secretarios de Ministerio podrán usar las placas oficiales sin costo alguno y estarán exentos del pago del impuesto de tránsito a que se refiere este artículo.

Artículo 6º Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las Tesorerías Municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5.000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 1º al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25%.

Artículo 7º La tarifa indicada en el artículo 5º se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo de veinticinco por ciento (25%) por llanta sobre dicha tarifa. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito, d acuerdo con la importancia y uso que se le dé.

Artículo 8º Los vehículos que hubieren pagado los impuestos correspondientes podrán transitar libremente por carreteras, caminos y calles, siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 9º Los vehículos que paguen por mensualidades, podrán suspender el pago del impuesto durante el tiempo que estén fuera de servicio siempre y cuando que depositen las placas respectivas en las oficinas dond hayan sido expedidas. Caso de no hacerlo así, pagarán la mensualidad correspondiente.

Artículo 10. Al entregar una placa para un vehículo se inscribirá éste en un registro dond conste el número de su motor, marca de fábrica, tipo de carrocería, el nombre y residencia del dueño, capacidad, lugar donde operará generalmente el vehículo y cualquier otro dato conveniente para su identificación. En el Gabinete de Identificación de la Policía se llevará un Registro General para toda la República.

Artículo 11. Los Inspectores Municipales de vehículos pueden decomisar en sus respectivos Distritos las placas que sean usadas indebidamente por sus conductores o dueños. Se considera uso indebido de una placa:

1º Placa expedida para uso de unautomóvil particular, en un automóvil de comercio.

2º Placa expedida para un automóvil de comercio, usada en un automóvil de uso privado.

3º Placas que se expidan para los empleados de la Zona del Canal para uso de automóviles particulares, usadas por personas no comprendidas en los convenios respectivos.

4º Todo caso en que una placa sea usada fraudulentamente por el conductor o dueño del vehículo.

Estas infracciones serán penadas por los respectivos Alcaldes Municipales con multas de B. 5.0 0(cinco balboas) a B. 25.00 (veinticinco balboas).

Artículo 12. Los Inspectores Municipales de vehículos están en la obligación de enterar a la autoridad respectiva y de informar el decomiso de las placas dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse verificado.

Artículo 13. Los Inspectores de Tránsito de la Policía Nacional tienen las facultades y deberes estipulados en los dos artículos anteriores.

Artículo 14. Las Agencias de automóviles o personas, al vender o traspasar un automóvil de carga, están en la obligación de dar su capacidad exacta; los que traten de evadir lo dispuesto en el presente parágrafo, serán penados con multa de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00). Esta multa será impuesta por los Alcaldes Municipales en sus respectivos Distritos.

Artículo 15. Las Agencias de automóviles o personas que introduzcan automóviles usados por empleados de la Zona del Canal al territorio de la República, están en la obligación de devolver a las respectivas Tesorerías Municipales las placas expedidas para los automóviles de los empleados del Canal dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado la introducción. La no devolución de la placa dentro del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal Nº 137.

TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste Nº 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B: 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

plazo estipulado en este artículo, será penada por los respectivos Alcaldes con multa de veinticinco a cincuenta balboas (B. 25.00 a B. 50.00) que ingresarán a los fondos del Erario Municipal.

Artículo 16. El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los traspasos y se pagará por este servicio un balboa (B. 1.00).

1º Cuando se trate de un motor nuevo, se presentará, junto con el memorial de notificación, la liquidación respectiva por el pago de los derechos de introducción correspondientes al nuevo motor.

2º En los casos en que el cambio de motor sea de uno usado, de la misma marca o de otra cualquiera, la notificación se hará expresando los números de los dos motores entre los cuales se va a efectuar el cambio. Todo deterioro o alteración de los números de un motor, por cualquier medio de que se haga, será penado con multa de veinticinco a cien balboas (B. 25.00 a B. 100.00) por el Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 17. Los Inspectores de vehículos inspeccionarán los automóviles a que se refiere el artículo 5º y rendirán informe a quien corresponda.

Artículo 18. Las placas de "Demostración" sólo serán para uso de las Agencias vendedoras de automóviles. El uso continuado de las mismas en un sólo automóvil será por un plazo máximo de treinta días; los compradores no tienen derecho al uso de estas placas por más de cuarenta y ocho horas, aunque las Agencias vendedoras conserven la propiedad legal del vehículo.

Artículo 19. Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará un balboa (B. 1.00) por esta transferencia. No se registrarán el traspaso si el interesado no se encuentra a paz y salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

Artículo 20. Los impuestos de que tratan las disposiciones de este Decreto, se harán efectivas a contar del dos de julio del presente año.

Artículo 21. La infracción de las disposiciones de este Decreto para las cuales no se haya señalado sanción especial será penada con una multa de diez a veinticinco balboas (B. 10.00 a B. 25.00) que podrá ser impuesta por el Alcalde del Distrito donde se cometa la falta, o por cualquier autoridad policiva debidamente autorizada para el efecto por el Poder Ejecutivo. La autoridad respectiva podrá a su juicio retener la placa que lleve el vehículo o la licencia de la persona que lo maneje hasta que la multa impuesta haya sido pagada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

El Ministro de Educación,
JOSE PEZET.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
M. V. PATIÑO.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 11 de Agosto de 1941.

As. 2127. Escritura Nº 1379 de 10 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Cinodrómo Nacional S. A."

As. 2128. Escritura Nº 1643 de 4 de Diciembre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Magdalena Herrera viuda de Calderón declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por la sociedad "Antonio Tagarópulos y Hnos. Cía. Ltda."

As. 2129. Escritura Nº 289 de 22 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José Dabah, por medio de un apoderado, e Inocencio Galindo Junior celebran un contrato de arrendamiento.

As. 2130. Escritura Nº 303 de 2 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Enrique Pucci vende a Antonio Tagoróp-los" el buque denominado "Cuango".

As. 2131. Escritura Nº 459 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Natalia María Lee de Wong.

As. 2132. Escritura Nº 460 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Celestino Pizzino.

As. 2133. Escritura Nº 416 de 23 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "Victor Fong y Cía. Ltda."

As. 2134. Escritura Nº 432 de 30 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual la sociedad "Wing Lung y Cía." vende a la sociedad "Victor Fong y Cía. Ltda." un establecimiento comercial situado en Colón.

As. 2135. Escritura Nº 1386 de 12 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Augusto Samuel Boyd confiere poder general a su hijo, Augusto Samuel Boyd Junior.

As. 2136. Escritura Nº 433 de 30 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se declara disuelto y liquidada la sociedad "Wing Lung y Cía."

As. 2137. Escritura Nº 461 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Ng Kwong On.

As. 2138. Escritura Nº 453 de 6 de Agosto de